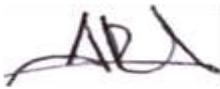


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 28 de septiembre de 2021. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2019-273** informando que si bien el proceso esta para audiencia de juzgamiento, se ha evidenciado por el despacho la necesidad de solicitar una prueba de oficio. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Veintitrés (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Escuchado el informe secretarial, si bien es cierto, para el día 30 de octubre de 2021 estaba fijada la fecha para la audiencia de juzgamiento. Es decir, sería del caso entrar a proferir sentencia dentro del proceso de referencia, si no es que conforme a las pretensiones de la demanda y revisado el material probatorio arrimado al proceso, se presentan algunas inconsistencias y dudas para resolver el conflicto que aquí nos ocupa.

En ese hilo conductor, conforme a las afirmaciones efectuadas por la parte demandada en el transcurso del proceso, se evidencia que argumenta que mediante laudo arbitral se reconoció el pago de los trabajadores de la concesionaria como de buena fe, por lo cual la concesionaria se encuentra pendiente de la liberación de tales recursos para proceder al pago de salarios debidos, incluyendo el del demandante. Así, las cosas, se ordena por **secretaría, oficial a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI** para que certifique si ya dio cumplimiento específico a las cláusulas: novena, decima y décimo primera del **LAUDO ARBITRAL** proferido el seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019) del por el TRIBUNAL ARBITRAL en el proceso de: CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S. Vs. AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI.

Dicho lo anterior, una vez se cuente con la documental antes referida pase al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No 162 del 30 de SEPTIEMBRE de 2021.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

wh.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 28 de septiembre de 2021. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2021-535** informando que el presente proceso fue remitido por el Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Veintitrés (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Sería del caso que el despacho se pronunciara sobre la admisión de la presente demanda, sino es que observa que la misma ya había cursado en este despacho judicial, la cual fue remitida a los Juzgados de pequeñas causas, el cual fue asignado al Juzgado Doce Municipal de pequeñas causas laborales de Bogotá, el cual conoció del proceso al tener la competencia de la misma.

De manera ulterior, al momento en que se contestó la demanda por la parte demandada en audiencia pública, se aprecia que el apoderado de CHEVRON PETROLEUM, formula una demanda de reconvención. Ante esa circunstancia la Juez Municipal de pequeñas causas argumenta que por competencia de factor cuantía no podría seguir conociendo del proceso y decide remitir el proceso a los Jueces Laborales del Circuito de la misma ciudad para que conozcan del mismo. Soportando su decisión en el Código general del Proceso.

Ahora bien, una vez escuchada la diligencia surtida en ese despacho judicial, considera respetuosamente este operador judicial que no se dio correctamente aplicación a la norma propia con la que contamos en la especialidad laboral. La cual se cita a continuación:

"ART. 75 DEMANDA DE RECONVENCION. El demandado, al contestar la demanda, podrá proponer la reconvención, siempre que el Juez sea competente para conocer de esta o sea admisible la prórroga de jurisdicción."

De lo dicho en cita, considera este juzgador que si la Juez de pequeñas causas no era competente para conocer de la reconvención por cuantía debió inadmitir dicha demanda para ser subsanada condicionada al rechazo de la misma en el primer escenario.

Asimismo, del segundo escenario denominado prórroga de jurisdicción, considera el despacho que se debe respetar la intención de la parte demandante de formular la demanda en ese juzgado, esto soportado en los artículos 11 Y 12 del C.P.L. y la S.S. Pues en el primero de ellos, hay una norma clara en lo concerniente a los procesos contra Entidades del Sistema de Seguridad Social en el que el demandante tiene la opción de escoger entre el lugar de domicilio de la entidad de seguridad social de la demanda o el lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho.

En ese sentido, para este juzgador que esta norma es de carácter irrenunciable, pues está establecida en favor del afiliado que tienen la facultad de escoger donde presenta la demanda, entonces, debemos concluir que no cabe la prórroga tácita de la competencia de forma automática.

Pues no se puede aceptar de manera automática que en todos los casos de reconvención se pueda hacer una prórroga de la jurisdicción, pues cada situación requiere un estudio de las circunstancias particulares.

Entonces, no se puede considerar irrefutable que cada vez que se presente una demanda de reconvención, sea imperativo de los jueces de pequeñas causas remitir el proceso al juzgado laboral del Circuito más próximo pues en nuestro ordenamiento procesal no se establece esa regla, pues de aceptarse esta premisa, en los casos concretos donde este demandada una entidad de seguridad social, permitiría que los juzgados Municipales donde no haya circuito terminen remitiendo el proceso a un circuito lejano que cobije la cabecera y que ya no este enmarcado dentro de las reglas del artículo 11 de la norma procesal laboral antes mencionado. Con lo cual se reitera no puede operar de manera automática y no se puede configurar una prórroga de jurisdicción tal como lo establece el artículo 75 del C.P.L. y S.S. citado

Entonces, este despacho considera que conforme a lo analizado, la competencia de la presente acción está en cabeza del Juzgado Doce Municipal de pequeñas causas de Bogotá, por tanto, se propone el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA.**

Indicado lo anterior, se ordena remitir el presente proceso ante La Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, para lo de su cargo en concordancia con lo establecido en el artículo 15 del C.P.L. y la S.S., previa anotación en el sistema y en el programa Gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No 162 del 30 de SEPTIEMBRE de 2021.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

wh.

INFORME SECRETARIAL.: Bogotá, D.C. veintiocho (28) de septiembre de 2021, al despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que no fue posible realizar la audiencia programada en fecha inmediatamente anterior conforme a un fallo técnico en el sistema de grabación de Microsoft Teams. Por lo tanto, es menester reprogramar nueva fecha para esta audiencia de manera virtual, conforme lo dispuso y permite el ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 expedido por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Radicado No. REF. **2019-244**



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a señalar fecha para el próximo: veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022), a la hora de las dos y media (2:30) de la tarde, fecha en la cual, este despacho continuara el trámite del proceso a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes, por intermedio de sus apoderados directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

Wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 162 del 30 de septiembre de 2021.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario